

Referencias Jurídicas CMS | Artículo de fondo

Corporate / M&A | Seguros

Diciembre 2016

La diferencia entre las cláusulas delimitadoras del riesgo y las limitativas de los derechos del asegurado

Rafael Sáez

La diferenciación entre las cláusulas delimitadoras del riesgo y las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado es una de las cuestiones que, de forma recurrente, ocupa las resoluciones de la Sala Primera del Tribunal Supremo en materia de seguros. Con fecha 14 de septiembre de 2016, la STS 541/2016 y la STS 543/2016 se han acercado de nuevo a la jurisprudencia consolidada en esta materia, para dilucidar sobre el eventual carácter limitativo de las cláusulas que cuantifican la indemnización en dos contratos de seguro colectivos.

1. Introducción

Recientemente, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha tenido la oportunidad de pronunciarse en dos ocasiones acerca de la diferenciación entre las denominadas cláusulas delimitadoras del riesgo y las cláusulas limitativas de derechos del asegurado en el contrato de seguro. En particular, en las dos sentencias de 14 de septiembre de 2016 que motivan este artículo (STS 541/2016 y STS 543/2016), se trata de la eventual eficacia de determinadas

cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados incluidos en un contrato de seguro colectivo.

Sin perjuicio del contenido particular de estas sentencias y su relevancia en el marco de los contratos de seguro colectivos, que se abordará posteriormente, es recomendable realizar un breve recordatorio sobre la diferencia entre estos dos tipos de cláusulas, así como sobre el tratamiento que han recibido tradicionalmente por parte de la jurisprudencia.

2. Cláusulas delimitadoras

Señala el artículo 1 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro ("LCS") que *«el contrato de seguro es aquel por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas»*.

De este primer artículo de la LCS se alcanza una primera visión sobre lo que podría entenderse por cláusula delimitadora. Es aquella cláusula que las partes introducen de común acuerdo en el contrato para definir o delimitar el riesgo objeto de cobertura por parte del asegurador, así como las garantías que quedarán aseguradas o excluidas por dicho contrato.

Esta definición es la que de manera tradicional ha acogido la Sala Primera del Tribunal Supremo¹, al considerar que son cláusulas delimitadoras del riesgo aquellas mediante las cuales se concreta el contrato de seguro. Estas cláusulas fijan los riesgos que, en caso de producirse, son objeto del seguro y, por ello, hacen surgir en el asegurado el derecho a la prestación y, en la aseguradora, la obligación de atenderla. La jurisprudencia mayoritaria conviene, por tanto, que cláusulas delimitadoras son aquellas que se refieran a la definición del riesgo objeto de cobertura, su cuantía, así como el plazo y el ámbito espacial de la cobertura. En ese sentido se pronunció la STS 853/2006, de 11 de septiembre, según la cual *«[...] son estipulaciones delimitadoras del riesgo aquellas que*

tienen por finalidad delimitar el objeto del contrato, de modo que concreta: (i) qué riesgos constituyen dicho objeto; (ii) en qué cuantía; (iii) durante qué plazo; y (iv) en qué ámbito temporal»

La validez de este tipo de cláusulas deriva de que responden a la delimitación del contenido propio del contrato, tal y como éste se define en el artículo 8 LCS: *«[...] Contendrá [el contrato de seguro], como mínimo, las indicaciones siguientes: [...] 3. Naturaleza del riesgo cubierto, describiendo, de forma clara y comprensible, las garantías y coberturas otorgadas en el contrato, así como respecto a cada una de ellas, las exclusiones y limitaciones que les afecten destacadas tipográficamente; 4. Designación de los objetos asegurados y de su situación; 5. Suma asegurada o alcance de la cobertura; [...]»*

Tal y como apuntó la conocida STS 853/2006, de 11 de septiembre, dictada por el Pleno de la Sala, la obligación del asegurador existe dentro de los límites pactados por las partes en el contrato de seguro. Idea que se repite en la LCS, en particular, en el artículo 1 transcrito anteriormente. La prestación del segurador, tanto con respecto a la garantía del riesgo asegurado, como en relación con el pago de la prestación, dependen de la delimitación del riesgo que, al tiempo, es básica para el cálculo de la prima que deberá satisfacerse por el asegurado.

3. Cláusulas limitativas de los derechos del asegurado

Al contrario de lo que sucede con las cláusulas delimitadoras, la definición de lo que debe entenderse

¹ Entre otras, STS 71/2001, de 2 de febrero, STS 3287/2004, 14 de mayo y STS 853/2006, de 11 de septiembre.



por *cláusula limitativa de los derechos del asegurado* no se encontrará en la LCS que, al respecto de esta cuestión, únicamente menciona en su artículo 3 la necesidad de que dichas cláusulas sean expresamente aceptadas por escrito por los asegurados.

Ante dicha laguna, la definición de este concepto se ha realizado por vía doctrinal y jurisprudencial. Destaca, a este respecto, la STS 704/2006, de 7 de julio cuyo contenido material se transcribe, en lo relativo a esta cuestión, a continuación:

«[...] Esta Sala, en la jurisprudencia más reciente, viene distinguiendo las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado –las cuales están sujetas al requisito de la específica aceptación por escrito por parte del asegurado que impone el artículo 3 LCS–, de aquellas otras que tienen por objeto delimitar el riesgo, susceptibles de ser incluidas en las condiciones generales y respecto de las cuales basta con que conste su aceptación por parte de dicho asegurado.

Según la STS núm. 961/2000, de 16 de octubre, recurso de casación núm. 3125/1995 “la cláusula limitativa opera para restringir, condicionar o modificar el derecho del asegurado a la indemnización una vez que el riesgo objeto del seguro se ha producido, y la cláusula de exclusión de riesgo es la que especifica qué clase de ellos se ha constituido en objeto del contrato. Esta distinción ha sido aceptada por la jurisprudencia de esta Sala (sentencia de 16 de mayo de 2000 y las que cita)”. [...]»

Como complemento de lo anterior, la STS 516/2009, de 15 de julio señaló que *«[...] Determinado de este modo negativamente el concepto de cláusula limitativa, su determinación positiva, con arreglo a los distintos ejemplos que suministra la jurisprudencia, debe hacerse por referencia al contenido natural del contrato derivado, entre otros elementos, de las cláusulas identificadas por su carácter introductorio o definidor, de las cláusulas particulares del contrato y del alcance típico o usual que corresponde a su objeto con arreglo a lo dispuesto en la ley o en la práctica aseguradora.*

De estos criterios se sigue que el carácter limitativo de una cláusula puede resultar, asimismo, de que se establezca una reglamentación del contrato que se oponga, con carácter negativo para el asegurado, a la que puede considerarse usual o derivada de las cláusulas introductorias o particulares. El principio de transparencia, que constituye el fundamento del régimen especial de las cláusulas limitativas, opera, en efecto, con especial intensidad respecto de las cláusulas que afectan a la reglamentación del contrato.»

Por tanto, de lo expuesto hasta el momento, puede inferirse que, si bien las cláusulas delimitadoras se refieren al riesgo cubierto por el contrato de seguro, las cláusulas limitativas se circunscriben al ámbito de los derechos del

asegurado. El régimen de esta limitación, reducción o restricción tanto por las condiciones generales como por aquellas que integran las particulares, se somete a un régimen particular y diferente, por tanto, al de las cláusulas de delimitación del riesgo asegurado.

De este modo, tras la definición por las partes del objeto del contrato de seguro, su delimitación utilizando la terminología de referencia, las cláusulas limitativas alteran el marco general contractual acordado por las partes para que, ante la concurrencia de determinadas circunstancias, los efectos del contrato de seguro se vean alterados.

La LCS no prohíbe este tipo de cláusulas, siempre que su contenido responda a los pactos libremente alcanzados por las partes en el marco de la autonomía de la voluntad. De este modo, su validez y eficacia queda condicionada a (i) la utilización de mecanismos que permitan su identificación destacada con respecto al resto del clausulado del contrato de seguro (e.g. utilización de elementos tipográficos distintivos, inclusión en un apartado diferenciado dentro del contrato de seguro); y (ii) la “*específica aceptación por escrito*” por el asegurado, a cuyos efectos, considerando la aparición y uso de las nuevas tecnologías, la referencia a la aceptación por escrito debe extenderse a cualquier medio que permita identificar, de forma indubitada, el conocimiento y aceptación de la cláusula limitativa por parte del asegurado.

Con respecto al requisito de aceptación por escrito de las cláusulas limitativas de derechos, resulta pacífico el hecho de que la mera suscripción del contrato no es suficiente para “validar” la eficacia de las cláusulas limitativas que pudieran haberse incluido en el contrato, ni aún en el caso de que se incluyera una cláusula de cierre que así lo regule expresamente. Al contrario, es necesaria una doble aceptación (requisito de *doble firma*) para introducir estas cláusulas en el contrato: en primer lugar, para la aceptación del contenido del contrato de seguro, como en cualquier otra relación contractual bilateral; y, la segunda, para la aceptación expresa de las restricciones o matices que las cláusulas limitativas impongan, en línea con los acuerdos alcanzados por las partes.

Sin embargo, como ha destacado en repetidas ocasiones la jurisprudencia (entre otras, STS 715/2013, de 25 de noviembre), la clara diferenciación que, desde un punto de vista teórico, puede establecerse entre cláusulas delimitadoras del riesgo y las que resulten limitativas de los derechos del asegurado, pueden llegar a difuminarse, hasta desaparecer casi por completo en la práctica. En efecto, las fronteras entre ambos tipos de cláusulas no son claras, y las discusiones comienzan cuando en el caso concreto se trata de calificar una cláusula de una o de otra manera. Son tantas esas discusiones y tantos los litigios, que no es extraño que Tapia Hermida hable de «*el ciclo maniaco-depresivo de las pólizas de seguro*».



Habr  de atenderse al contenido del contrato de seguro en particular para identificar el car ter que pueda tomar una misma cl usula, pudiendo diferir su aplicaci n y eficacia, aun trat ndose del mismo precepto.

Adicionalmente la diferenciaci n entre estos tipos de cl usulas adquiere un relieve propio cuando el asegurado es un consumidor. As  se establece en la exposici n de motivos de la Directiva 93/13/CE, del Consejo, de 5 de abril, sobre cl usulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, cuando se ala que «[...] *en los casos de contratos de seguros las cl usulas que definen o delimitan claramente el riesgo asegurado y el compromiso del asegurador no son objeto de dicha apreciaci n [de abusividad], ya que dichas limitaciones se tienen en cuenta en el c lculo de la prima abonada por el consumidor*».

A estos efectos, el contenido del art culo 3 LCS quedar a superado en materia de consumidores por la regulaci n contenida en los art culos 82 y siguientes de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (cuyo texto refundido fue aprobado mediante RDLeg 1/2007, de 16 de noviembre). Seg n esta regulaci n, las condiciones generales del contrato de seguro habr an de situarse entre lo siguiente tres par metros: redacci n clara (transparencia), prohibici n de las cl usulas lesivas para el asegurado y obligaci n de aceptaci n espec fica de las cl usulas limitativas de derechos.

En consecuencia, se identifica un requisito adicional consistente en la prohibici n de incluir cl usulas lesivas

para el asegurado. Estas cl usulas lesivas no deben identificarse en ning n caso con las cl usulas limitativas de derechos, dado que, mientras que las primeras est n prohibidas, las segundas ser n admisibles siempre que hayan sido espec ficamente aceptadas por el asegurado, como ha quedado rese ado anteriormente.

4. Un posible esquema de la tipolog a de cl usulas

Si se toma como banco de pruebas de la variada tipolog a de cl usulas de delimitaci n al siempre escurridizo seguro de responsabilidad civil, cabe distinguir, seg n su objeto, las que configuran las extensiones subjetiva, objetiva, espacial, temporal y cuantitativa. Confunde m s que aclara la STS 489/2012, de 19 de julio, pues afirma que «*la cl usula de exclusi n de cobertura por ausencia en el conductor de permiso de conducir, es una cl usula limitativa al no integrar el contenido esencial el contrato, pues no afecta al objeto, al  mbito espacial ni a la cuant a*», con lo que parece dar a entender que las delimitaciones subjetiva y temporal ser an, por concepto, cl usulas limitativas, algo que no siempre se podr  compartir. De hecho, la propia sentencia dice que «*no son cl usulas limitativas de los derechos del asegurado las que determinan qu  riesgo se cubre, en qu  cuant a, durante qu  plazo y en qu   mbito espacial, incluyendo en estas categor as la cobertura de un riesgo, los l mites indemnizatorios y la cuant a asegurada o contratada*». En el caso, la cl usula no pod a operar ni «*afectar al asegurado en cuanto que no fue destacada, y por el abigarramiento del p rrafo que la contiene tampoco puede decirse que su redacci n sea clara, a la vista de la mezcla de exclusiones heterog neas objeto de una*

agrupación que consigue entorpecer su comprensión y percepción». Pero eso es tema bien distinto...

El profesor Yzquierdo aporta, con afán pragmático, la siguiente panoplia de posibilidades:

- a) Cláusulas delimitadoras del riesgo que hayan sido incluidas con redacción clara y precisa en la proposición de seguro (si la hubiere) y en la póliza o en documento complementario suscrito por el asegurado y del que se le ha dado copia: quedan incorporadas al contrato de seguro de responsabilidad civil y podrán ser opuestas ante la acción directa del perjudicado. Será preciso también que estas cláusulas soporten cualquier control de legalidad mínimamente riguroso, porque de lo contrario – como indica Forcada Jordi– podría ocurrir que quedasen fuera de la cobertura, en aras de un caricaturesco uso del dogma de la autonomía de la voluntad, *«supuestos tan pintorescos como aquellos accidentes que ocurran los lunes, miércoles y viernes; o aquellos ocasionados cuando el conductor lleve una camisa azul; o los accidentes que ocurran entre las 4 y las 7 de la tarde»*. Un ejemplo claro lo brindan las SSTS 4094/2013, de 27 de junio y 727/2013, de 12 de noviembre: es oponible la cláusula de delimitación cuantitativa de la cobertura.
- b) Cláusulas delimitadoras que no cumplan las anteriores exigencias: se tendrán por no puestas. Así, no vale excluir de la condición de tercero perjudicado al descendiente del asegurado si ello se hace en un documento cuya autoría y aceptación no constan (STS 5674/1999, de 21 de septiembre).
- c) Cláusulas limitativas de derechos que, además de las exigencias anteriores, hayan sido especialmente destacadas y específicamente aceptadas por escrito (no basta con la aceptación genérica): quedan incorporadas al contrato de seguro de responsabilidad civil, por lo que tal incorporación podría comportar su oponibilidad ante la acción directa o su juego solamente inter partes, algo que habrá de decidir la ley. Así sucede, por ejemplo, con determinadas cláusulas que excluyen la cobertura en los seguros del automóvil: el asegurador no podrá oponer la conducción en estado de embriaguez: frente al perjudicado, pero, una vez satisfecha la indemnización, podrá repetir *«contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado, si el daño causado fuere debido a la conducta dolosa de cualquiera de ellos, o a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacentes o sustancias psicotrópicas»* (art. 10, pº 1º a) del Texto Refundido de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro).
- d) Cláusulas limitativas de derechos que no cumplan una o alguna de las exigencias descritas en a) o en c):

se tendrán por no puestas. Lo mismo que en supra, b), ni se podrán oponer al tercero ni tampoco podrán operar inter partes por medio de la repetición del asegurador. En el caso la STS 4183/1999, de 14 de junio, el asegurador no había podido oponer a la víctima la limitación cuantitativa pretendidamente prevista en la póliza, pero tampoco pudo repetir del asegurado el exceso no cubierto de que se tuvo que hacer cargo, porque se entendió que la limitación no había sido válidamente convenida. Un ejemplo más reciente lo encontramos en la STS 56/33/2013, de 25 de noviembre, que considera limitativa de derechos la cláusula que excluye la cobertura de la responsabilidad del médico por incumplir la obligación de obtener el consentimiento del paciente. O en la STS 4823/2014, de 20 de noviembre, que desestima la acción de repetición planteada por el asegurador contra el asegurado, tras haber tenido aquél que asumir la indemnización generada por el accidente causado por un conductor menor de veintiséis años.

5. Particularidades en el caso de los contratos de seguro colectivos

En general, el contenido del artículo tercero LCS debe ser objeto de matización en el caso de los contratos de seguro colectivos, dado que en estos supuestos no habría coincidencia entre la figura del tomador del seguro, que suscribe el contrato, y la del asegurado que, en la mayoría de los casos, limita su intervención a la suscripción de un boletín de adhesión al contrato de seguro principal, al que en una buena parte de las ocasiones se incorpora un extracto de las condiciones del contrato de seguro. Por tanto, no será suficiente la mera aceptación de las cláusulas limitativas por parte del tomador del seguro, sino que será necesario que cada asegurado que se adhiera al contrato de seguro colectivo acepte, de forma individual y específica, estas cláusulas para que, llegado el caso, sus efectos resulten oponibles por la entidad aseguradora.

Así se desprende del contenido del artículo séptimo LCS que señala que *«[...] Si el tomador del seguro y el asegurado son personas distintas, las obligaciones y los deberes que derivan del contrato corresponden al tomador del seguro, salvo aquellos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el asegurado»*.

Esta interpretación ha sido avalada, entre otras por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones que, en respuesta a una consulta formulada sobre los derechos del tomador del seguro y del asegurado, mencionaba que *«[...] cuando el contrato se suscribe entre una aseguradora y una persona jurídica que figura como tomador del seguro, y los asegurados son un colectivo delimitado por una característica común a todos ellos, ya sea por ser miembros de una empresa o colegio profesional, clientes de una entidad financiera, etc., es necesario determinar previamente, si la figura que actúa*

como entidad tomadora es el verdadero dominus negotii, y por tanto ostenta en los referidos contratos la verdadera posición de tomado por cuenta ajena tal y como recoge el mencionado artículo 7 de la Ley. [...]»

En consecuencia, tal y como establece la reciente sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo (STS 541/2016, de 14 de septiembre), la carga de información que pesa sobre el asegurador para cumplir con el principio de transparencia contractual estará en relación con la posición que, respectivamente, ocupen el tomador y el asegurado en el contrato de seguro. Por este motivo, aun cuando el tomador del seguro deberá tener conocimiento y aceptar especialmente las cláusulas limitativas de derechos, la exigencia de transparencia contractual, en lo referente a la aparición de cláusulas limitativas, hace que la perfección del contrato de seguro colectivo quede subordinada a un acto de voluntad por parte del asegurado solicitante, identificándose dicho acto con la adhesión al seguro colectivo.

6. Cláusulas limitativas en los seguros de accidentes

En las sentencias de referencia (STS 541/2016 y 543/2016, ambas de 14 de septiembre), dos contratos de seguro de accidentes proponían la aplicación del baremo de daños para el cálculo de la cuantificación de la indemnización que debía corresponder al asegurado en función del grado de invalidez declarado.

Los demandantes alegaban la aplicación de la indemnización máxima prevista en las condiciones particulares de la póliza por entender que la aplicación del baremo debía tener la consideración de cláusula limitativa

de los derechos del asegurado y, en consecuencia, debería someterse a las reglas de transparencia y aceptación expresa descritas por el artículo séptimo LCS.

A tales efectos, el Tribunal Supremo acogió la tesis de las demandantes, declarando limitativas las cláusulas que aplican el baremo de daños para el cálculo de la indemnización, al señalar «[...] la restricción de la suma con la que procede indemnizar los supuestos de invalidez permanente distinguiendo o excluyendo distintos supuestos según la gravedad de las lesiones sufridas implica, desde esta perspectiva, una limitación de los derechos del asegurado si en las condiciones particulares se estableció una suma única por invalidez permanente total, dado que el concepto de invalidez permanente, puesto en relación con el de invalidez permanente total en el orden laboral, supone la falta de aptitud para el desempeño de las funciones propias del trabajo habitual, y ésta pueda producirse tanto por una lesión muy grave como por otra menos importante [...]»².

Por tanto, en los casos de referencia, al no constar la aceptación por los asegurados de las cláusulas limitativas al tiempo de adherirse a los contratos de seguro colectivos, no procede la aplicación de las restricciones que éstas conllevan, estimando el Tribunal Supremo el abono completo de las indemnizaciones solicitadas por los asegurados demandantes.

Con todo, la casuística es amplia, y en esta materia nunca parece haberse dicho la última palabra...

La presente publicación no constituye opinión profesional o asesoramiento jurídico de sus autores.

² Entre otras, STS 394/2008, de 13 de mayo.

